



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2014-00365-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta – Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho estima necesario mediante auto de mejor proveer, decretar la siguiente prueba de oficio, previo a dictar sentencia:

- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaría de Infraestructura Departamental, para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste el estado actual del Contrato de Obra Pública No. 616 del 27 de junio de 2014, suscrito por la Gobernación del Departamento Norte de Santander y la Unión Temporal Parques, cuyo objeto es la Adecuación de parques y escenarios deportivos del Área Metropolitana de los Municipios de Cúcuta, Ocaña y Pamplona, entre los que se encuentra el Polideportivo del barrio Quinta Oriental del municipio de Cúcuta. Asimismo, deberá certificar el estado actual de dicho polideportivo, si cuenta con cancha sintética o de arena y cerramiento del polideportivo.

Para la práctica de la anterior prueba, se concede el término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

EX ESTADO  
Nº 178  
17 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho  
(2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-33-40-010-2015-00043-01</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: CLAUDIA XIOMARA HERNÁNDEZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual se negó el decreto de una prueba solicitada en la contestación de la demanda, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda y su contestación**

La señora Claudia Xiomara Hernández Medina, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Área Metropolitana de Cúcuta, por medio de la cual solicitó como pretensión principal, declarar la nulidad de la Resolución No. 2015-063 del 19 de junio de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro al mismo o similar cargo con el pago de prestaciones y sin solución de continuidad.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 072-2015 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la diferencia entre la suma reconocida y la que debió reconocerse por concepto de prestaciones sociales.

El apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, contestó la demanda manifestando su oposición a la totalidad de las pretensiones de la actora, para lo cual solicitó el decreto de la siguiente prueba:

**"TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN:**

*Con el fin de demostrar que el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 063 DE 19 DE JUNIO DE 2015**, fue expedido en horas de la mañana del día 19 de junio de 2015, solicito muy respetuosamente se cite al **Dr. SAUL PORTILLO***

**VILLAMARIN**, Asesor Jurídico de la entidad que represento para la época de los hechos.”

## 1.2. Del auto apelado

El día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

**"Decreto de pruebas:**

*En cuanto al decreto de pruebas el Despacho dispone:*

- ✓ *Tener como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda visto a folios 13 al 22 del expediente.*
- ✓ *La parte actora no solicitó pruebas.*

**Pruebas de la entidad demandada- Área Metropolitana de Cúcuta**

- ✓ *Téngase como pruebas las aportadas por esta junto con la contestación de la demanda visto a folios 59 al 171 y CD del expediente.*
- ✓ *La parte demandada solicita se cite al Doctor Saul Portillo Villamarín como asesor jurídico de la entidad para la época de los hechos, por lo que habrá lugar a negarla, por cuanto se considera inconducente en tanto el problema jurídico es de pleno derecho.*

*El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio"*

## 1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A – quo, por medio de la cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, el cual sustentó precisando en primer lugar que lo que se pretende con la prueba solicitada es lograr establecer los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la entidad para desvincular a la demandante, así como determinar las condiciones fácticas y la forma en que ocurrieron los hechos el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), cuando la señora Claudia Xiomara Hernández Medina se presentó a laborar y encontrándose en la entidad se negó a recibir la notificación del acto administrativo por medio del cual se declaró su insubsistencia.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación

---

<sup>1</sup> A folio 1 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó el decreto de una prueba.

## **2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación**

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 9 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibidem*, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*(...)*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

## **2.3. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, es procedente acceder al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por encontrarse acreditados los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, o si por el contrario le asiste razón al *A-quo*, y por tanto debe confirmarse la decisión por medio de la cual se negó su decreto.

#### **2.4. De las pruebas en el proceso contencioso administrativo**

El Consejo de Estado, en providencia del primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, haciendo una aproximación al concepto de prueba judicial, señaló lo siguiente:

*"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso."*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 211 del C.P.A.C.A., se tiene que en los asuntos que se deban tramitar ante esta jurisdicción, el régimen probatorio deberá ceñirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, las disposiciones del C.G.P., indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*<sup>2</sup>

Quiere decir lo anterior, que previo a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Así pues, procederá el Despacho a realizar algunas precisiones sobre el asunto, de la siguiente manera:

- La conducencia, hace referencia a la aptitud del medio probatorio para demostrar determinado hecho, es decir, que resulte ser el medio adecuado para acreditarlo.
- La pertinencia, radica en que el hecho a demostrar, tenga relación con el objeto del litigio.
- La utilidad de la prueba, se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar, no esté acreditado con otra, y que la solicitada aporte al juez elementos de juicio para fallar.
- Por último, cuando se habla de legalidad de la prueba, se hace referencia a que sean decretadas solo aquellas que estén permitidas por la ley.

---

<sup>2</sup> Artículo 168 C.G.P.

## 2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho en primer lugar que, se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Claudia Xiomara Hernández Medina, del cargo de Directora Técnica Código 009, Grado 02, del Nivel Directivo de la planta de empleos del Área Metropolitana de Cúcuta.

Por otro lado, se tiene que la prueba solicitada por la parte demandada y posteriormente rechazada por el *A-quo*, es el testimonio del Dr. Saúl Portillo Villamarin, quien para la época de los hechos fue Asesor Jurídico del Área Metropolitana de Cúcuta.

Por lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido del Artículo 212 del C.G.P., sobre los requisitos para que proceda el decreto de una prueba testimonial, el cual señala lo siguiente:

***"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En el presente caso, la entidad argumentó en la contestación de la demanda que, el objeto de la prueba solicitada es demostrar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 063 de 2015, fue expedido en horas de la mañana del día 19 de junio de 2015.

Así mismo, al presentar el recurso de apelación objeto de la presente providencia, el apoderado de la entidad demandada explicó que ante la presunta desviación de poder alegada en la demanda, la prueba solicitada es necesaria para determinar los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la entidad para desvincular a la señora Claudia Xiomara Hernández Medina, así como lo que realmente ocurrió el día 19 de junio de 2015, fecha en la que la demandante se presentó a laborar y sin embargo, se negó a recibir notificación del acto por medio del cual se le declaró insubsistente.

En este orden de ideas, es necesario precisar en primer lugar que, de acuerdo a lo expuesto y lo obrante en el expediente se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que el acto que dispuso su retiro no requería motivación alguna, toda vez que fue expedido en uso de la facultad discrecional de la administración, y adicionalmente, conforme lo ha explicado el Consejo de Estado en reiteradas

oportunidades, se presume que el motivo de la insubsistencia obedeció a razones del buen servicio.

Ahora bien, sobre tal presunción el Alto Tribunal en providencia del dos (02) de mayo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, radicado número: 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11), señaló lo siguiente:

*"Es claro entonces que un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume emitido en beneficio del buen servicio público, presunción legal que admite prueba en contrario, que puede ser desvirtuada a través de la acción contenciosa.*

*Esta Corporación ha reiterado, que el control judicial de legalidad del acto administrativo de insubsistencia expedido en ejercicio de la facultad discrecional que en principio se presume expedido en aras del buen servicio, se juzga bajo las reglas que gobiernan el proceso, donde entre los deberes del juez está el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y de estas la obligación de probar sus afirmaciones, esto es, **donde el demandante en procura de hacer valer sus derechos, tiene la obligación de demostrar que cumplía a satisfacción sus responsabilidades de tal suerte que garantizaba la prestación de un adecuado servicio público, que no existían justificaciones que ameritaran su relevo, y la entidad demandada para defender la presunción de legalidad de su actuar, demostrará las razones que motivaron la decisión, concretando y probando en qué sentido se proponía mejorar el servicio con la expedición del acto de remoción sometido a juzgamiento.**" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, se tiene que por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, en el presente caso le corresponde a la demandante demostrar que el acto administrativo fue emitido por razones ajenas al buen servicio, mientras que la entidad debe hacer lo propio respecto a la forma en que se propuso mejorarlo con la expedición del mismo.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la parte demandada se advierte que si lo que pretende con la prueba solicitada es demostrar las condiciones fácticas en que se realizó la notificación del acto administrativo acusado, esta resulta impertinente, como quiera que la forma de notificación del acto no afecta su validez y/o legalidad, pues eventualmente lo que afectaría es su eficacia. Por otro lado, si el objeto de la prueba es defender las razones que motivaron la decisión en busca del mejoramiento del servicio, el medio idóneo no es precisamente el testimonio del Asesor Jurídico de la época, pues para el efecto ha de acreditarse la idoneidad de quien reemplazó a la demandante en el respectivo cargo.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la demanda se planteó como pretensión subsidiaria la reliquidación de las prestaciones

sociales reconocidas a la señora Claudia Xiomara Hernández Medina, teniendo en cuenta el lapso de tiempo de la incapacidad médica otorgada por su E.P.S.

Por lo anterior, considera el Despacho que pese a las consideraciones hechas sobre la impertinencia de la prueba respecto de la pretensión principal, eventualmente si resultaría pertinente demostrar mediante el testimonio solicitado, las condiciones fácticas que dieron lugar a la insubsistencia de la demandante, y la forma en que esta tuvo conocimiento del respectivo acto administrativo, para posteriormente determinar si hay lugar o no a reliquidar las prestaciones sociales incluyendo el período de tiempo en que la demandante estuvo incapacitada.

## 2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, y en consecuencia, ordenar su práctica.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **DECRETAR** la recepción del testimonio del señor Saúl Portillo Villamarin, para lo cual el *A-quo* deberá señalar fecha y hora.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil dieciocho  
(2018)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2018-00273-00
Demandante:	JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA y como parte demandante a los siguientes: MARCIA PAOLA SALAZAR CRIADO, SHAIRA JULIANA VERGEL SALAZAR, JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO, MANUEL SANTIAGO SANABRIA SALAZAR y NUBIA ESTHER CRIADO PAREDES.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.
4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se extenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

También, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

10. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **JOAQUIN A. PARRA GELVES** como apoderado principal y a **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ** como apoderado suplente de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 1, 2 y 3 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Recebido  
Nº 178  
17. OCT 2018